

A Y U N T A M I E N T O

D E

SEVILLA LA NUEVA.

-MADRID-

Año 2.009

O R D E N A N Z A FISCAL

Núm.13.



SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Aprobada en el Pleno de 17 de noviembre de 2005.
Publicada en B.O.C.M. de fecha 28 de 12 de 2005.
Modificación 30 de octubre de 2008.
Publicada en B.O.C.M. de fecha 31 de diciembre de 2008.

Consta de cinco folios

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3º Devengo

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten la correspondiente conexión a la red general de alcantarillado, en las edificaciones, viviendas o locales dónde se preste vaya a prestar el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las

viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Artículo 5º Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º Base Imponible y Liquidable.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de las alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Artículo 7º. Cuota Tributaria.

1.A) Acometida a la red general:

- Por cada local o vivienda 160,00 €

7.1. B) evacuación de excretos, agua negras, residuales y pluviales .- 0,20 €/ m3 consumidos en la finca .

Artículo 8º.

La solicitud de conexión a la red general de alcantarillado deberá formularse por el promotor conjuntamente con la licencia de obra en supuestos de primeros enganches, y por el propietario de la vivienda o local en el resto de los casos.

Artículo 9º. Exenciones, Reducciones y Demás Beneficios Legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

No obstante gozarán de exención aquellos contribuyentes que reúnan todos los requisitos que a continuación se señalan:

- Ser mayor de 65 años.
- Estar jubilado o ser pensionista.
- Estar empadronado en el Municipio.
- Habilitar la vivienda en concepto de propietario o arrendatario.
- No vivir con hijo alguno en la misma vivienda habitualmente excepto si es menor de edad y no percibe ningún tipo de ingreso o si viviendo con su hijo este tuviera incapacidad permanente.
- No cobrar pensión superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 10 por ciento.
- En caso de vivir ambos miembros del matrimonio, y tener los dos pensión, no rebasar el total de las dos pensiones el salario mínimo interprofesional incrementado en un 10 por ciento.
- No percibir emolumento alguno por concepto diferente al de pensionista.
- No tener patrimonio económico mayor o equivalente a una vivienda. A tal efecto el interesado deberá declarar los bienes (fincas, casas, etc).
- LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR SERÁ LA SIGUIENTE:
- Se adjuntara fotocopia que demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos anteriores.
 - a) Fotocopia del D.N.I.
 - b) Cartilla de pensionista.
 - c) Fotocopia del documento expedido por la Tesorería de la Seguridad Social que acredite que se cumplen los requisitos que justifique importe de pensión.
- Todo aquel que considere reunir todos los puntos anteriores, deberá dirigirse mediante instancia a este Ayuntamiento solicitando la exención de la Tasa.

- Una vez recibidas las instancias se resolverá la exención concedida o no, por decreto de Alcaldía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10º. Plazos y Forma de Delaracion e Ingresos

El tributo se recaudará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos, una vez tramitada la correspondiente autorización de enganche a la red de alcantarillado.

Artículo 11º. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre 2003, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2006, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.